



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No. 680014105002-2023-00069-00
AGENTE OFICIOSO: LUZ ELENA GONZALEZ MEDINA C.C. 63.562.542
ACCIONANTE: SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA C.C. 1.096.2020.160
ACCIONADO: CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA-
FAMISANAR EPS
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

En desarrollo del Art. 86 de la Carta política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver lo que en Derecho corresponda respecto a la ACCION DE TUTELA instaurada por la señora LUZ ELENA GONZALEZ MEDINA identificada con C.C. 63.562.542 actuando como agente oficioso de su hermano **SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA** identificado con C.C. 1.096.2020.160, en contra de **CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA-** y **FAMISANAR EPS**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la SALUD y VIDA.

2. HECHOS

Manifestó la accionante que el señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA fue internado desde el 19 de enero pasado en la CLINICA CHICAMOCHA sede González Valencia debido a una fiebre prolongada. En el tiempo que lleva hospitalizado el actor se le han realizado exámenes que arrojan los siguientes resultados: hepatoesplenomegalia, adenopatías supraclaviculares de predominio izquierdo, cervicales, intraabdominales y pancitopenia, sin que hasta la fecha de radicación del presente tramite hubieren desaparecido los malestares en la salud del actor ni se hubiere brindado un diagnóstico, razón por la cual la actora ha solicitado en varias ocasiones el traslado del paciente a un centro médico de cuarto nivel.

Pese a lo anterior, FAMISANAR EPS no ha prestado atención a los requerimientos de la accionante, ni la CLINICA CHICAMOCHA ha ordenado el traslado del paciente a un centro médico de cuarto nivel.

3. PETICIONES

Tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la entidad accionada que corresponda garantizar la atención médica del accionante y brindar un diagnóstico, priorizando el traslado a un centro médico de cuarto nivel.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante Providencia de fecha 24 de febrero de 2023, fue admitida la presente acción en contra de CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA- y FAMISANAR EPS, corriendo traslado a las anteriores entidades por el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación a fin de que se pronunciaran respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción.

El 27 de febrero de 2023, la agente oficiosa del accionante informó lo siguiente:

“Aprovecho para informarle que el día de ayer domingo 26 de febrero, en vista del deterioro de salud de mi hermano SAUL ANDRES GONZALEZ, decidimos retirarlo de la CLINICA CHICAMOCHA para por nuestros propios medios, ingresar al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA (HIC), donde fue valorado por medicina interna quien dio la orden de inmediato para ingreso a UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS (UCI), donde actualmente se encuentra en monitoreo continuo.

Situación que evidencia el real criterio clínico que tenía mi hermano para ser remitido oportunamente por parte de su EPS FAMISANAR, a una institución de cuarto nivel de atención en salud. Acción NO ejecutada por su EPS, poniendo en riesgo su VIDA.”

Las accionadas allegaron pronunciamientos en los siguientes términos:

- **FAMISANAR EPS:** *“al afiliado se le viene garantizando la atención integral de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, en atención a su patología, lo que ha incluido INTERNACION EN UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO ADULTOS, 01 CONSULTA DE URGENCIAS. POR MEDICINA GENERAL, BIOPSIA DE GANGLIO LINFATICO SUPERFICIAL INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA, ECOCARDIOGRAMA TRANSESOFAGICO, TRASLADO ASISTENCIAL BASICO TERRESTRE SECUNDARIO, LOBECTOMIA SEGMENTARIA POR TORACOSCOPIA, para ello se adjunta record de servicios autorizados por parte de EPS FAMISANAR.*

Teniendo en cuenta las pretensiones de la tutela, y a la medida provisional decretada, se procede a solicitar a la Clínica Chicamocha validar el caso del afiliado; SAUL ANDRES GONZALES MEDINA CC 1096202160, el cual se encuentra hospitalizado en la mentada institución, lo anterior, teniendo en cuenta que Famisanar como entidad aseguradora, está encargada de la administración de los recursos que le son asignados para la garantía de los servicios de todos sus afiliados y la forma de hacerlos efectivos es a través de la red de prestadores que se tiene contratada para tal fin, por lo que no depende de forma exclusiva de esta entidad la garantía de suministro de servicios de salud.

Aunado a lo anterior, son los profesionales de la salud que integran a la Clínica Chicamocha, los encargados de determinar conducta a seguir en los pacientes a los cuales se encuentran valorando. En este sentido, son los encargados de informar al juez, el tratamiento brindado al paciente SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA, de conformidad al DX de ingreso.

*Es por ello, como quiera que **FAMISANAR** se encuentra desplegando todas las actuaciones tendientes a cumplir con lo **ordenado por el galeno tratante**, siendo que a la fecha el cumplimiento de lo requerido se ha llevado a cabo y las afirmaciones iniciales del accionante se pudieron haber presentado por circunstancias no imputables a **FAMISANAR EPS** y de acuerdo con el ordenamiento legal que nos rige, no existe sustento fáctico ni elementos suficientes, para endilgar omisiones por parte de **FAMISANAR EPS.**"*

Asimismo, la accionada FAMISANAR allegó un nuevo pronunciamiento el pasado 2 de marzo advirtiendo lo siguiente:

*"En atención a la medida provisional decretada dentro de la tutela bajo radicado 680014105002-2023-00069-00, nos permitimos allegar evolución del afiliado SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA, donde consta que la FCV - HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, suspende remisión, se comenta caso con internista de turno Dr. Delgado quien indica hospitalizar a cargo de medicina interna, y se establece plan. Lo anterior para que obre como prueba, y se determine la carencia actual del objeto, por **HECHO SUPERADO.**"*

- **CLINICA CHICAMOCHA S.A.:** "Nos permitimos informarle que el señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA fue remitido al Hospital Internacional de Colombia el 26 de febrero de 2.023."

5. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, como la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

De la legitimación del Juez de conocimiento para asumir el conocimiento de las diligencias.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra de CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA- y FAMISANAR EPS y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 1983 de 2017, se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla, teniendo en cuenta el domicilio de la parte accionante y el lugar donde está ocurriendo la vulneración de los derechos de los cuales se invoca su protección.

De la legitimación por activa.

En el presente caso concurre la señora LUZ ELENA GONZALEZ MEDINA actuando como agente oficioso del señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA , a solicitar la defensa de los derechos fundamentales de su agenciado a la salud, y a la vida, lo que permite a este Despacho determinar que en efecto se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse suscitado este mecanismo constitucional por intermedio de agente oficioso de la persona afectada, a quien le es imposible invocar la protección constitucional a sus derechos en causa propia en la actualidad, por motivos de salud que se lo impiden.

De la legitimación por pasiva.

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA- y FAMISANAR EPS, de manera tal que al estar o haber estado involucradas estas entidades en la atención de la salud del señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA , se encuentran legitimadas por pasiva para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa, en aras de determinar si le asiste responsabilidad a alguna de ellas respecto de los derechos fundamentales de los cuales invoca su protección la parte actora.

DE LA NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 del Decreto 2591 de 1991 indica la naturaleza subsidiaria de la acción de Tutela, la cual procede por regla general solo cuando se han agotado los medios legales pertinentes.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en Sentencia C-132 de 2018, con Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ROJAS RIOS:

“El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

(...)

La Corte ha reiterado, entonces, que la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios; sin embargo, existen situaciones en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. Sobre esta materia recientemente la Corporación ha expresado:

“En este sentido, la Corte ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).¹

De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa

¹ Cfr., entre otras, sentencias T-912 de 2006, T-716 de 2013, T-030 de 2015, T-161 de 2017 y T-473 de 2017.

que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”²

4.10. Como se observa, desde sus inicios hasta la actualidad la Corte Constitucional ha enseñado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, según sus pronunciamientos a pesar de la existencia de otros mecanismos judiciales llamados ordinarios es posible acudir al medio excepcional previsto en el artículo 86 superior, como ocurre cuando se trata de actos administrativos bien sean éstos subjetivos o de carácter impersonal, siempre y cuando los instrumentos judiciales comunes u ordinarios no cumplan con los criterios de eficacia e idoneidad requeridos para la adecuada protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados.”

Así las cosas, al encontrarnos frente al derecho fundamental a la salud, se torna comprensible que la parte actora hubiere acudido de forma primigenia a la acción de Tutela con miras a procurar la defensa de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana, ante la falta de atención médica que requiere con urgencia.

DE LA INMEDIATEZ EN LA ACCIÓN DE TUTELA

En Sentencia T-246 de 2015 Magistrado Ponente: MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ se analiza el criterio de inmediatez en la acción de tutela determinando lo siguiente:

La Sentencia SU-961 de 1999³ dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo...

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto⁴. Finalmente, esa razonabilidad se

² Sentencia T-332 de 2018.

³ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴ En la Sentencia SU-189 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte señaló: “Dicho requisito de oportunidad ha sido denominado Principio de la Inmediatez, el cual, lejos de ser una exigencia desproporcionada que se le impone al interesado, reclama el deber general de actuar con el esmero y cuidado propio de la vida en sociedad. Se trata de acudir a la jurisdicción constitucional en un lapso prudencial, que refleje una necesidad imperiosa de protección de los derechos fundamentales (...) **El cumplimiento del requisito de la inmediatez le corresponde verificarlo al juez de tutela en cada caso concreto. Dicho operador jurídico debe tomar en cuenta las condiciones del accionante, así como las circunstancias que rodean los hechos para determinar lo que debería considerarse como plazo razonable. Para ello, debe valorar las pruebas aportadas de acuerdo a los principios de la sana crítica, con el fin de determinar si hay una causal que justifique la inactividad del accionante**”.

relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.

(...)

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual⁵.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional y las interpretaciones garantistas efectuadas sobre este principio, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto, máxime si el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.

(...)

*Del anterior recuento jurisprudencial, la Sala Octava concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se trate de tutelas contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la discrecionalidad y autonomía judicial, con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, “...en algunos casos, **seis (6) meses** podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de **2 años** se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”⁶.*

Visto lo anterior, queda claro para este fallador que la actora cumple a cabalidad con el criterio de inmediatez al estar vigente la violación a los derechos fundamentales invocados al ser actuales las afecciones a la salud del accionante que dieron lugar a la presente acción.

DEL DERECHO A LA SALUD DE LA ACCIONANTE

⁵ Ver sentencias T-1229 de 2000, T-684 de 2003, T-016 de 2006 y T-1044 de 2007, T- 1110 de 2005, T-158 de 2006, T-166 de 2010, T-502 de 2010, T-574 de 2010, T-576 de 2010.

⁶ T-328 de 2010, reiterado en las Sentencias T-860 de 2011, T-217 y T-505 de 2013, entre otras.

Así las cosas, se procederá a realizar un análisis que se da en el caso bajo estudio, respecto de la pretensión de tutela encaminada al diagnóstico y traslado a centro médico de cuarto nivel en favor del señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA debido a delicado estado de salud, síntomas, resultados arrojados en exámenes y deterioro a salud que apuntan a la necesidad de una atención más especializada a la que puede ser brindada en la CLINICA CHICAMOCHA S.A. SEDE GONZALEZ VALENCIA.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, fue reconocido el derecho a la salud como fundamental, el cual es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, motivo por el cual corresponde al Juez de Tutela velar por la protección del mismo, y a su inviolabilidad.

Por otra parte, al ser la salud un servicio público no puede interrumpirse su prestación por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y del respeto a su dignidad. Así mismo, la seguridad social es un derecho obligatorio, y a la luz de la Constitución, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de la seguridad social - públicas o particulares - estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios.

DEL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS MEDICOS

En recientes y reiteradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha mantenido en su postura tendiente a la garantía que deben prestar las EPS en la continuidad de servicios médicos que requieren sus afiliados, cuando hay traslado de EPS; para abordar esta temática, se trae a colación lo dispuesto en Sentencia T-152 de 2019, con Magistrado Ponente: JOSE FERNANDO REYES CUARTAS:

“El principio de continuidad en la prestación del servicio público de salud garantiza, en los términos del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que “Toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. En términos similares, el literal d) del segundo apartado del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015 dispone que, en virtud de este principio, “Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

Jurisprudencialmente,⁷ se ha establecido que la continuidad en la prestación del servicio de salud supone, de un lado, la prohibición de suspender el tratamiento invocando cuestiones administrativas, contractuales o económicas y, de otro, la obligación dirigida a la EPS de continuar el tratamiento médico hasta su culminación, cuando el mismo fuere iniciado. En todo caso, cabe precisar que “las decisiones de las EPS de suspender la prestación del servicio o desafiliar a

⁷ Se hace referencia a la Sentencia T- 899 de 2014, igualmente, confrontar, entre otras la sentencia T-1000 de 2006

*una persona del Sistema no pueden adoptarse de manera unilateral y caprichosa, pues siempre habrá de garantizarse el debido proceso a los afiliados.*⁸

*Adicionalmente, la Corte ha fijado unos criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.*⁹

En consonancia con lo anterior, esta Corporación en Sentencia T- 067 de 2015 indicó que “la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua y los usuarios del sistema de salud deben recibir la atención de manera completa, según lo prescrito por el médico tratante, en consideración al principio de integralidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos.”

El artículo 83 de la Constitución Política contempla los principios de buena fe y confianza legítima al disponer que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. Tal postulado garantiza que el tratamiento que se inicie a los pacientes no se va a suspender y se brinde hasta “la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan el riesgo los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad.”¹⁰

En este orden de ideas, corresponde entonces al Estado evitar situaciones que atenten contra los derechos fundamentales de los usuarios de los servicios de salud, más aún si se trata de pacientes con enfermedades catastróficas, como acontece en el presente caso.”

DE LA CARENCIA DE OBJETO EN LA ACCION DE TUTELA

Para abordar esta temática se trae a colación la Sentencia T-038 de 2019 con Magistrado Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER, en la cual se señalan las causales para que se dé la carencia actual de objeto en la acción de tutela:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones

⁸ Sentencia 067 de 2015

⁹ Ver sentencia T-1198 de 2003, cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009; T-479 de 2012 y T-505 de 2012, entre otras.

¹⁰ Ver Sentencias T-214 de 2013 y T-124 de 2016.

esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”¹¹. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹²:

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro*¹³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración¹⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante*¹⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado¹⁶.

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente*¹⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”

6. EL CASO CONCRETO

La señora LUZ ELENA GONZALEZ MEDINA actuando como agente oficioso del señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA interpone acción de Tutela en contra

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-253 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), entre muchas.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

¹⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

¹⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

¹⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

de CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA- y FAMISANAR EPS, teniendo en cuenta que desde el 19 de enero de 2023 su hermano fue internado en la CLINICA CHICAMOCHA S.A. - SEDE GONZALEZ VALENCIA por síntomas de fiebre prolongada, dolor abdominal, tos seca entre otros.

Ahora bien, desde ese entonces hasta el momento de la radicación del presente tramite el paciente no había podido obtener un diagnóstico, lo cual causa preocupación al accionante y familiares, puesto que el estado de salud del actor desmejora cada día, los síntomas persisten y los resultados de algunos exámenes practicados arrojan resultados nada positivos que dan indicios de tratarse de una enfermedad catastrófica que requiere la atención inmediata en un centro médico de mayor nivel, razón por la cual se ha solicitado a las accionadas el traslado del paciente a otro centro médico de cuarto nivel, sin que hasta el momento se hubiere prestado atención a este requerimiento.

En vista de lo anterior, la agente oficiosa interpone el presente tramite de tutela solicitando la protección constitucional a los derechos fundamentales de su hermano a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, solicitando que por esta vía se ordene a la accionada que corresponda el diagnóstico del paciente y el traslado a un centro médico de cuarto nivel.

Las accionadas por su parte emitieron pronunciamiento indicando haber prestado al actor toda la atención medica que ha requerido.

De otro lado, tanto la accionante como las accionadas allegaron escritos mediante los cuales se informa a este Despacho que el señor SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA fue trasladado desde el 26 de febrero al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA para la continuidad de la prestación de los servicios de salud que requiere con urgencia.

Ello implica en lo que respecta al diagnóstico solicitado por la agente oficiosa, que es una responsabilidad que ya no recae en la CLINICA CHICAMOCHA S.A. y por tanto, al haberse producido el traslado del paciente a un centro médico diferente hace muy poco tiempo, no es posible atribuirse a la IPS que recibió al paciente alguna negligencia en la atención, debiéndose darle el tiempo para realizar los exámenes pertinentes que se requieren previo a la emisión de un diagnóstico certero.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que el objeto de estas diligencias se centraba en el traslado del paciente a un centro médico de cuarto nivel, considera este Despacho que al haberse llevado a cabo tal traslado ya sea por disposición de la parte accionante o accionada, en el presente caso se presenta una carencia de objeto por hecho superado, lo que implica que no hay necesidad de realizar un análisis de fondo sobre la posible afectación que se pudo ocasionar a sus derechos fundamentales invocados, al haberse dado una solución de fondo y satisfactoria a la situación que generó estas diligencias, durante el trámite de esta acción de Tutela.

CONCLUSIÓN

En este caso se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción por carencia actual de objeto por hecho superado, con base en las razones expuestas anteriormente, razón por la cual no amerita realizar un estudio de fondo sobre la posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el actor en su defensa a través de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**—, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor **SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ MEDINA** identificada con C.C. 1.096.2020.160 actuando en causa propia, en contra de **CLINICA CHICAMOCHA S.A. -SEDE GONZALEZ VALENCIA-** y **FAMISANAR EPS**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95cf3f28cf6f4140949734443138a2837ecc2a810b48a5285a1d2381bcd3e64**

Documento generado en 10/03/2023 02:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>